



Resolución Directoral N° 198 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 02 JUL 2024

VISTO:

Los Informes de Requerimiento de Servicios, TDRs, Informes y/o Actas de Conformidad de Servicios e Informes sustentatorios que justifican las labores y/o actividades desarrolladas sin previo contrato, evacuados por la respectiva Área Usuaria; los Informes N°s 533 y 600-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de fechas 20 y 29 de mayo del 2024 respectivamente; la Nota Legal N° 64-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn de fecha 24 de mayo del 2024; la Opinión Legal N° 29-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn de fecha 21 de junio del 2024; el Informe N° 119-2024-GRA/GG-GRDS/HR“MAMLL”A-DA de fecha 24 de junio del 2024; sobre **“Reconocimiento de pago vía INDEMNIZACIÓN” bajo la figura jurídica de “Enriquecimiento sin Causa”** a favor de personas que prestaron servicios sin previo Contrato, en el Servicio de Salud Mental; expediente debidamente organizado en 370 (Trescientos Setenta) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional “Miguel Ángel Mariscal Llerena” de Ayacucho, constituye una Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho como pliego presupuestal 444; materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en puridad, a merced de la normatividad que con carácter especial regula al sector Salud; y, en mérito a la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante los Informes N°s 533 y 600-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de fechas 20 y 29 de mayo del 2024, respectivamente, la Unidad de Logística, en su condición de órgano especializado en Contrataciones del Estado, emite su pronunciamiento favorable, invocando que concurren cada uno de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa y recomienda el reconocimiento de pago a modo de indemnización a favor del personal de las áreas usuarias siguientes: Servicio de Salud Mental. En dicho informe se evidencia las fechas y días específicos de la prestación de servicios de las personas debidamente identificadas, que cumplieron ACTIVIDADES encomendadas por el área usuaria, en el mes de **ENERO**, y adjuntando los expedientes debidamente organizados que contienen los informes sustentatorios y/o justificatorios de dichas áreas usuarias;

Que, acorde fluye del expediente, dado a los hechos, justificación del requerimiento obrante en el expediente, y en puridad estando a los documentos invocados en considerando precedente, actos conexos, tales como, los requerimientos del área usuaria, pedidos de servicio, informes que sustentan la justificación de la necesidad de servicio y precisan las razones y/o motivos por los que el personal brindaron sus servicios cumpliendo ACTIVIDADES asistenciales sin previo contrato u orden de servicio debidamente formalizado, entre otros documentos de fecha cierta que acreditan la efectiva prestación del servicio; amerita de observancia el principio de “Presunción de Veracidad” revistiendo





Resolución Directoral N° 198 -2024

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 02 JUL 2024

02 JUL 2024

de valor los "documentos públicos" que emite el OEC (órgano encargado de contrataciones – Unidad de Logística) y áreas usuarias, acorde lo prevé el numeral 51.1 del Artículo 51° y numeral 52.1 del artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Dentro de ese marco, se presume el contenido veraz de la información contenida en dichos documentos, salvo prueba en contrario a futuro y bajo responsabilidad absoluta de los que emitieron;

Que, ahora bien, efectivamente, es de conocimiento general la existencia de brecha en materia de personal asistencial en nuestra institución, así evidenciándose la diferencia entre la necesidad y disponibilidad del recurso humano, para dar continuidad con los servicios asistenciales, que permita dentro de sus horas efectivas laborales, atender la demanda de procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento y la prestación de servicios de salud de la entidad, que es su naturaleza de ser. Así, conforme a los informes justificatorios y/o sustentatorios que las áreas usuarias han presentado obrantes en el expediente, se evidencia la existencia de dicha necesidad institucional imperante en los diferentes órganos estructurados, conllevando a que en el presente ejercicio fiscal 2024 se requiera de personal que cubra tal brecha, pero por falta de disponibilidad presupuestal asignado oportunamente, no se llegó a materializar los contratos que por ley obligan para que dicho personal preste sus servicios en el marco de la legalidad; empero, también no podía dejarse desabastecido los servicios asistenciales de prioridad o necesarios, ya que de lo contrario iría en perjuicio del cumplimiento oportuno y adecuado de las acciones asistenciales prioritarias que coadyuven la prestación del servicio que es inherente al Hospital en beneficio de la población usuaria, así evitar responsabilidades y perjuicio a la entidad; claro está, teniendo en cuenta que, prevalece el servicio que brinda el hospital sobre cualquier otro interés y/o procedimiento administrativo, al ser de interés público, valorando el beneficio que se brindó a la población usuaria y no generarle perjuicio al mismo (derecho al acceso al servicio de salud), claro está, también evitando así, innecesarios procedimientos que podrían iniciarnos a nivel administrativo tal como lo realiza SUSALUD que generalmente inician procedimiento sancionador a la IPRES HRA por – justamente - *"Postergar injustificadamente el acceso de los usuarios a las prestaciones de Salud"* - RIS de SUSALUD Anexo III *Infracciones aplicables a las IPRESS, anexo III-A: Infracciones de Carácter General, Infracciones Graves*; como también, evitar procesos penales o constantes intervenciones del Ministerio Público – Fiscalía de Prevención del Delito, por la inatención oportuna de servicios de salud, e incurrir en presuntos delitos de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, entre otros, previsto y sancionado en el código penal vigente. Consecuentemente, dada las circunstancias, prevalece el derecho a la salud de la persona humana prevista en la norma constitucional, concordante con la Ley N° 26842 – Ley General de la Salud, y normas conexas. Por otro lado, la Unidad de Logística invoca que es absoluta responsabilidad del área usuaria respecto a servicios ejecutados. De los mismos que el área usuaria invoca otorgar la conformidad de servicios y solicita el reconocimiento de pago y/o deuda mediante acto resolutorio de los días y/o fechas claramente establecidas, y su posterior pago; así, evitar que las personas que coadyuvaron inicien acciones legales judicialmente con la interposición de una demanda sobre *"indemnización de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa"* en contra de la entidad, cual sería más perjudicial que





Resolución Directoral N° 198 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 02 JUL 2024

reconocerles vía INDEMNIZACIÓN a nivel administrativo bajo la figura de enriquecimiento sin causa; pero, si bien la entidad podría indemnizarlos, no quiere decir que con dicho reconocimiento se esté formalizando, regularizando el contrato respectivo, ello no es así, porque la Ley no habilita regularización de contrato alguno, ya que para prestar servicios en una entidad pública previamente debe materializarse el contrato observándose el procedimiento legal, es decir, para tener **vínculo laboral** (bajo los regímenes laborales de los D.Leg. N° 276, N° 728 y 1057 – CAS) previo concurso público de méritos conforme exige la Ley N° 28175 – Ley marco del Empleo público, caso contrario es Nulo de pleno derecho, tal cual exige en su Art. 9° de la misma ley, entre tanto, para tener **vínculo contractual** (Consultorías, Orden de Servicios y Locación de Servicios) debe observarse las reglas previstas en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, su TUO, Reglamento, normas conexas y directivas para la contrataciones de servicios menores a 8 UITs, concordante con el Art. 1764° del Código Civil. Claro está, en este estado de cosas, los responsables de las áreas usuarias no quedarían exentos de responsabilidad, debiendo deslindar responsabilidades a nivel administrativo ante la Secretaría Técnica del PAD, donde ejerciendo el derecho constitucional a la defensa justifiquen las razones del por qué, sin autorización y sin contrato previo han permitido que personal preste servicios cumpliendo actividades asistenciales; nótese que, si bien los informes justificatorios y/o sustentatorios evacuados por las áreas usuarias se evidencian en los actuados, ello tiene efecto legal para el reconocimiento del pago vía INDEMNIZACIÓN en mérito a la necesidad del servicio evidenciada y a la conformidad del servicio otorgadas por dichas áreas usuarias, más no deslinda responsabilidades de la inobservancia del procedimiento de la materialización previa del contrato, cual ello, sustentarán ante la instancia respectiva invocados ut supra;

Que, ahora bien, conforme al vasto precedente administrativo a nivel nacional (Resolución Administrativa N° 001161-2022-P-CSJAYA-PJ de fecha 26-12-2022 emitido por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Resolución Administrativa N° 000394-2024-P-CSJSM-PJ de fecha 26-12-2022 emitido por la Corte Superior de Justicia de San Martín, Resolución N° 099-2019-OGA/INEN de fecha 11-07-2019, Resolución N° 226-2022-D-HH-MINSA de fecha 18-10-2022, Resolución Administrativa N° 003-2024-GRC/HRC/DE/OA de fecha 06-03-2024 del Hospital de Rehabilitación del Callao, Resolución N° 0018-2023/SBN-OAF de fecha 24-11-2023, Resolución Directoral N° 0065-2023-SENAMHI-OA de fecha 25-05-2023, Resolución Jefatural N° 000014-2024-GR.LAMB/GERESA-OEAD del 26-01-2024, entre otros), sobre “Enriquecimiento sin Causa”, y en puridad, del OSCE, para el reconocimiento de pago del mismo, VIA INDEMNIZACIÓN, es de precisar que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su Artículo 1954°, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Al respecto, en sendos y uniformes pronunciamientos el OSCE ha materializado opiniones, entre otras, como la recaída en la OPINION N° 065-2022/DNT, cual concluye: “La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos





Resolución Directoral N° 198 -2024

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 02 JUL 2024

con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado"; y la recaída en la OPINIÓN N° 084-2023/DTN;

Que, en tal orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Empero, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento." Ahora bien, un requisito adicional en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad (Áreas Usuarias y Unidad de Logística). Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno (verbigracia);

Que, en suma, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron observar - previamente - con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para contratar, de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el Artículo 1954° del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por "enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente", siendo recomendable que para





Resolución Directoral N° 198 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 02 JUL 2024

adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad, requiere pronunciamientos en materia presupuestaria y de carácter legal;

Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resultaría amparable, proceder con el RECONOCIMIENTO DE PAGO VIA INDEMNIZACIÓN por “Enriquecimiento Sin Causa” (*que permita indemnizar por la totalidad pertinente o menos del mismo, justamente por su naturaleza jurídica indemnizatoria*), supeditado a la disponibilidad presupuestal, respecto al servicio materia de pronunciamiento, bajo los alcances contenidos en la presente opinión legal, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso en comento; correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, al haber quedado dilucidado, que el presente caso, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de suscripción oportuna del contrato receptivo (vínculo laboral o vínculo contractual). Claro está, que, si no pudiese reconocerse a nivel administrativo vía indemnización, también se corre el riesgo que mediante procesos judiciales puedan demandar a la entidad por “enriquecimiento sin causa o enriquecimiento indebido” que acarreen mayores gastos al estado y resulten mayores perjuicios a la entidad (*pago de los intereses legales, pago de costas y costos del proceso, daños y perjuicios, etc*), entre otros, como las recaídas en los Expedientes Judiciales N°s 01144-2022-0-0501-JR-CI-01 y N° 01144-2022-0-0501-JR-CI-01. Debiendo por ello, para la decisión final, es de valorarse el “costo-beneficio”, si conviene reconocer a nivel administrativo o conviene que a nivel judicial sea reconocida con los riesgos antes invocados, sumado a la exigencia del Juez bajo apercibimiento de los apremios de Ley, y teniendo en cuenta que, en tal o cual instancia quien podrá resultar potencialmente perjudicado será el presupuesto de la entidad – estado; por lo que, conviene dicho reconocimiento a nivel administrativo, pero para ejecución inexorablemente está supeditado a la disponibilidad presupuestal;

Estando a lo actuado, con la visación del Equipo de Gestión, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, excepcionalmente, el “Reconocimiento de pago vía INDEMNIZACIÓN” bajo la figura jurídica de “Enriquecimiento sin Causa” a favor de personas que prestaron servicios sin previo Contrato, en el Servicio de Salud Mental, a responsabilidad exclusiva de dicha área usuaria, cumpliendo “actividades y/o entregables” asistenciales mas no “funciones” asistenciales que es propio de servidores con vínculo laboral; únicamente por el periodo claramente detallados en el Informe N° 533-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de fecha 20 de mayo del 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Acorde al detalle siguiente:





Resolución Directoral N° 198 -2024

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 02 JUL 2024

4581 101 3 0



N°	Apellidos y Nombres	Dependencia	Cargo	Horas	Monto
1	BUSTAMANTE PILLIHUAMAN, ROLY EMERSON	SERVICIO DE SALUD MENTAL	ENFERMERIA TECNICA	DEL 11 AL 31	S/ 2,000.00
2	BERMUDO ORE ASUNTA		ENFERMERIA TECNICA	DEL 11 AL 31	S/ 2,000.00
3	CRUZ QUILCA, BLAS WILFREDO		ENFERMERIA TECNICA	DEL 11 AL 31	S/ 2,000.00
4	ALIAGA TINOCO, STEPHANIE		MEDICO PSIQUIATRA	DEL 15 AL 20	S/ 5,000.00
5	HUANCO CONDORI JESSICA CAROLINA		MEDICO PSIQUIATRA	DEL 22 AL 27	S/ 5,000.00
TOTAL					S/ 16,000.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que el reconocimiento invocado en el artículo precedente tiene naturaleza indemnizatoria, conforme a lo establecido en el Artículo 1954° del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado, Opiniones de OSCE y conexos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la ejecución y pago de lo reconocido en el artículo primero de la presente resolución, está supeditado inexorablemente a la certificación y/o disponibilidad presupuestal correspondiente, caso contrario, deviene inejecutable.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR, que el presente reconocimiento de pago no tiene naturaleza remunerativa, ni contraprestación del servicio – pago del servicio; su naturaleza jurídica es eminentemente INDEMNIZATORIA supeditado a la disponibilidad presupuestal, únicamente por el periodo, fecha o día que prestó servicios SIN CONTRATO.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR, que la materialización de la Resolución, no tiene naturaleza de un contrato, ni regularización del mismo, menos reconocimiento de derecho laboral o desnaturalización del contrato; ya que, el órgano competente para la contratación con vínculo laboral es la Unidad de Personal en el marco de los Decretos Legislativos N°s 276 y 1057-CAS, y para efectos de contratos sin vínculo laboral es la Oficina de Administración y/o Unidad de Logística en el marco de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Código Civil. Teniendo únicamente naturaleza Indemnizatoria.

ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR, que los servicios prestados fueron para cumplimiento de "actividades" propios bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y/o Código Civil, (si previamente se hubieran materializado sus respectivos contratos). Por lo que, los servicios prestados no fueron para cumplir "funciones", que es propio de servidores con vínculo laboral. Así, evidenciándose la inexistencia de "subordinación", y registro de control de asistencia (conforme prevé el reglamento interno de trabajo), ya que el órgano competente y autorizada para registrar asistencia como también para expedir constancias o certificados de trabajo únicamente es la Unidad de Personal, deviniendo nulo de pleno derecho cualquier acción que se contraponga al mismo, bajo responsabilidad funcional.





Resolución Directoral N° 198 -2024

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 02 JUL 2024

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER, se extrae copias de los actuados y se remita a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que en uso de sus facultades y atribuciones pueda realizar el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, por la acción u omisión de funciones *por la inobservancia del procedimiento legal de la materialización previa del contrato respetivo para el inicio de la prestación del servicio del personal reconocido en el artículo primero de la presente resolución*, acorde exige la normatividad pertinente, y por el contrario, haber permitido irregularmente presten sus servicios sin que exista contrato, siendo las áreas usuarias responsables tanto de la concurrencia o no de los requisitos exigidos en el TDR y de la real y efectiva labor que hayan prestado, así como, de algún perjuicio y/o falencia que se haya evidenciado durante dichos periodos de prestación, al haber autorizado sin ser el órgano competente.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR, a los interesados señalados en el artículo primero de la presente resolución y a los órganos estructurados correspondientes, bajo las formalidades rescrita por Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER, a la Unidad de Estadística e Informática, publique la presente resolución en el portal Institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. JIMMY HOMERO ANGO BEDRINANA
DIRECTOR EJECUTIVO

JHAB/DE-HRA.
JCHG/DIR-ADM.
ABOV/DIR-OPP.
ECVAJ
HAVCA/UP
EZFB/UL